

## Sala Constitucional

Resolución N° 06010 - 2017

**Fecha de la Resolución:** 28 de Abril del 2017

**Expediente:** 17-001179-0007-CO

**Redactado por:** No indica redactor

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Clave

Sentencia estructural

Cambio de criterio

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Minorías

**Subtemas (restringidores):** PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Internacional Público

SE ORDENA AL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO ADOPTAR MEDIDAS IDÓNEAS PARA SUPERAR LAS DEFICIENCIAS DE ACCESO POR LAS ESCALERILLAS DEL AUTOBÚS, A PERSONAS QUE TIENEN UNA MOVILIDAD REDUCIDA Y NECESITAN APOYARSE EN BASTONES, MULETAS, APARATOS ORTOPÉDICOS O ANDADERAS Y SIMILARES. CAMBIO DE CRITERIO

## Texto de la Resolución

\*170011790007CO\*

Exp: 17-001179-0007-CO

Res. N° 2017006010

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 17-00-0007-CO, interpuesto por SILVIA MARÍA JAEN QUIRÓS, cédula de identidad No. 0602170728, contra el CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO y la EMPRESA GUADALUPE LIMITADA

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 30 de enero de 2017, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Consejo DE TRANSPORTE PÚBLICO y la EMPRESA GUADALUPE LIMITADA y manifiesta que padece de fibromialgia, obesidad mórbida, osteoartritis en la rodilla derecha y dorsolumbalgia postrauma en columna dorsal. Indica que, producto de sus enfermedades, se le dificulta subir y bajar gradas, debido a la incomodidad y dolor que su condición le genera. Actualmente, utiliza andadera (copia de la gestión aportada). Alega que, debido a lo anterior, por escrito recibido el 10 de enero de 2017 solicitó, a la empresa recurrida: "*(...) autorizar a los choferes de autobús y chequeadores que laboran con la empresa Guadalupe LTDA, a fin de que me brinden el servicio de rampa para personas con discapacidad (Ley 7600) en el servicio de transporte público de la ruta Ipís-San José; esto debido a que mi condición física por lesión no me permite poder subir y bajar las gradas del autobús, debido a que por falta de movilidad de mis piernas no me responden para hacer la función de ingreso y salir del mismo; cabe indicar que en el mes de abril del 2016, le solicité dicho servicio, a lo cual usted amablemente accedió, sin embargo por una lesión sufrida, ahora requiero usar andadera y se me dificulta utilizar las gradas de ingreso al autobús (...)*". Reclama que su gestión fue rechazada, invocando el acuerdo No. 7.1 de la sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2016 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Ese acuerdo indica que, por razones técnicas y de seguridad, las rampas solo pueden utilizarlas personas en sillas de ruedas. Que la normativa no especifica el deber de implementar facilidades de acceso a quienes no vayan en sillas de ruedas. Argumenta la actora que, con esa decisión, se le impide utilizar el servicio de transporte público en autobús, lo cual estima lesivo de sus derechos fundamentales.

Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- La resolución de las 09:46 horas del 31 de enero de 2017, que da curso a este amparo, fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 09 de febrero de 2017.

3. Informa bajo juramento Mario Zárate Sánchez, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público que, en el Reglamento a la Ley 7600 se indica lo siguiente: "Todo vehículo de servicio de transporte público deberá tener puertas de ingreso y egreso con un ancho de 0.80 m y el piso de la unidad podrá ser bajo, permitir el acceso desde la acera y contar con el espacio suficiente para permitir el acceso de una persona en silla de ruedas. Contar con los dispositivos mecánicos hidráulicos adecuados de ingreso y descenso tales como: plataformas o rampas. Desde el punto de vista técnico y manteniendo el principio de seguridad para los usuarios del transporte público las rampas o elevadores de las unidades no se recomiendan para el ingreso de personas que no vayan en sillas de ruedas debido a que es totalmente inseguro para el usuario que pretenda ingresar a las unidades haciendo uso de bastones, andaderas, coches de uno y hasta dos niños, o que una persona pretenda ayudar o acompañar a otra haciendo uso de este dispositivo. Las rampas o elevadores no cuentan con barandas ni ningún otro medio que le permita al usuario estabilizarse en caso de que se presente una emergencia (brincoteo) o en el momento que se ponga en movimiento el dispositivo, o en caso de entramamiento debido a que los dispositivos de seguridad de las rampas son ajustables únicamente a las sillas de ruedas y tampoco las puertas de acceso cumplen con las dimensiones que permitan a una persona ingresar de pie en forma segura a la unidad. "De acuerdo con lo expuesto, la decisión adoptada por este Consejo, obedece a la seguridad de los usuarios del transporte público, e inclusive a la normativa vigente, y no busca perjudicar a las personas con alguna discapacidad, sino evitar accidentes, que pongan en riesgo la salud de quienes utilizan el transporte público, siendo que la adopción del artículo 7.1 de la sesión ordinaria 35-2016, se fundamenta en criterios técnicos y legales que buscan la seguridad del usuario del servicio. Pide se declare sin lugar el recurso.

4. Informa José Humberto Montero Calvo, en su condición de representante legal de la firma Empresa Guadalupe Limitada que, el acceso a los autobuses con que se presta el servicio, por medio de la rampa hidráulica de acceso para personas con capacidades disminuidas, está taxativamente prohibido por una disposición administrativa tomada por el Consejo de Transporte Público, como órgano regulador del servicio de transporte público modalidad autobús, en la que se prohíbe el uso de la rampa o elevador de los autobuses para que aborden usuarios que no se movilicen en sillas de ruedas, impidiendo disponer a discreción del uso de otro tipo de mecanismos de acceso a los vehículos de servicio. Se trata de una disposición tomada desde el 14 de julio de 2016 en sesión ordinaria 35-2016 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la que por acuerdo firme se ordenó a los operadores del transporte público modalidad autobús limitar el uso de las rampas o elevadores que tienen los autobuses, y permitirlo en adelante exclusivamente a personas que se movilicen en sillas de ruedas, excluyendo a cualquier otra persona que desee abordar el autobús por medio de ese acceso; en el presente caso si la recurrente se moviliza con el auxilio de otro instrumento está lamentablemente excluida para acceder al elevador del autobús por mandamiento de la autoridad reguladora del transporte público. En acatamiento de mandato administrativo considera que no existe razón para establecer responsabilidades contra su representada como prestataria de un servicio cuyas condiciones son determinadas de forma unilateral por el órgano administrativo que de previo ha definido el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sea el Consejo de Transporte Público. Pide se declare sin lugar el recurso

5.- Por resolución de las 09:14 horas del 14 de marzo de 2017 se pidió como prueba para mejor resolver informe a la Directora del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y a la Defensora de los Habitantes o a quienes ocupen tales puestos, a fin de que se refieran a los hechos expuestos por la recurrente en relación con la falta de facilidades para personas con discapacidad para movilizarse y que no usan sillas de ruedas, para hacer uso del servicio de autobús.

6.- Informa a esta Sala, Monserrat Solano Carboni, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, que la decisión del Consejo de Transporte Público de no permitir el uso de la rampa a personas que no usen silla de ruedas viola el principio de accesibilidad y por consecuencia, una serie de derechos como la libertad de tránsito. Además, como efecto colateral, pueden generarse limitaciones en cuanto al acceso a otros derechos, por ejemplo al derecho a la educación si requiere del autobús para desplazarse a un centro de estudio, al derecho al trabajo si se dirige al lugar donde labora, o al derecho a la salud en caso que deba acudir a una cita médica. Finalmente, dice que se debe tomar en consideración que no todas las rampas instaladas en los autobuses son iguales. Por lo tanto, se debe analizar las características de las rampas de los autobuses para determinar si estas pueden ser usadas por personas que no utilicen sillas de ruedas. En todo caso, es responsabilidad del Estado garantizar a través de medidas alternativas que la Sra. Jaén Quirós pueda hacer un uso efectivo del servicio de transporte público modalidad autobús.

7.- Informa a esta Sala Lisbeth Barrantes Arroyo, en su calidad de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADPIS) que el acuerdo del Consejo de Transporte Público resulta contrario al ordenamiento jurídico vigente, ya que la única norma interna que regula el acceso a los medios de transporte en el país es el Reglamento a la ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, específicamente los artículos 45 y 45 bis. Adicionalmente el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en colaboración con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (actual Consejo Nacional de Personas con Discapacidad), emitió la guía para la verificación de la accesibilidad

del entorno físico elaborada con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma autónoma y participar plenamente en todos los aspectos o ámbitos de la vida, sin limitaciones de orden arquitectónico o estructural en el espacio físico. En dicha guía se refieren a la finalidad del diseño universal y diversos principios, su objetivo máximo es incluir a todos los posibles usuarios, reconociendo la diversidad en capacidades, habilidades y limitaciones, así como los posibles cambios a lo largo del tiempo, con el fin de promover la inclusión de todas las personas. Además se hace referencia al concepto de accesibilidad al entorno físico, señalando que la misma se vincula directamente con la condición que debe cumplir un espacio físico o ambiente de vida, para que puedan utilizarlo todas las personas, independientemente de sus características, habilidades, destrezas y aptitudes, e implica que cada persona pueda llegar ingresar y utilizar dicho espacio, en un contexto de seguridad, comodidad y autonomía. Ello contempla el diseño, la ejecución y el control de obras urbanas, de edificios y de ambientes, en donde los servicios que se ofrecen en dichos espacios, están relacionados con la participación de las personas en todos los ámbitos de la sociedad. Adicionalmente dicha guía destaca los requerimientos que se deben cumplir para las rampas accesibles. Cita la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y dice que el establecer restricciones de acceso al transporte pública a al afectada, es un acto discriminatorio por razón de discapacidad, ya que independientemente de la condición de salud de la solicitante, es usuaria de andadera (ayuda técnica) y el Consejo de Transporte Público hace una distinción que la ley no establece, al definir de manera arbitraria e injustificada que los dispositivos de rampa en los autobuses solo pueden ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas. Las adaptaciones a las unidades de transporte público, modalidad autobús, deben procurar beneficiar a la mayor cantidad de personas, independientemente de su condición de discapacidad, y el uso de las mismas debe responder a sus necesidades específicas. El interpretar la normativa de forma parcializada y fuera de contexto, constituye un acto de discriminación, en los términos de la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad citado.

8.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

- I.- Objeto del recurso        Reclama la recurrente que los recurridos han vulnerado su derecho a la igualdad pues la empresa que brinda el servicio público de transporte le niega el acceso a los autobuses, en virtud de que lleva una andadera que le permite caminar debido a su padecimiento físico; y acusa que el Consejo de Transporte Público ha tomado un acuerdo que le perjudica, toda vez que ha establecido que solamente podrán ingresar a los autobuses, a través de las plataformas o elevadores, las personas que utilicen sillas de ruedas, no así quienes utilicen bastón para apoyarse, o como en su caso quienes usen una andadera.
- II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- a. La amparada padece distintas enfermedades entre las que están fibromialgia, obesidad mórbida, osteoartritis en la rodilla derecha y dorsolumbalgia postrauma en columna dorsal, que le dificultan moverse libremente, razón por la que utiliza una andadera como medio de apoyo para desplazarse (hecho no controvertido).
- b. El Consejo de Transporte Público, con base al criterio técnico desarrollado en oficio DIC 2016-0406, tomó el acuerdo 7.1 de la sesión ordinario 35-2016 del 14 de julio de 2016, dispone que el uso de rampas o elevadores para ingreso a los autobuses, queda reservado únicamente para las personas que utilizan sillas de ruedas, en virtud que el uso de ese mecanismo por esos usuarios no presentan ningún riesgo por el hecho que la silla de ruedas se sujeta al mecanismo y así se garantiza la seguridad del usuario. En cambio, queda prohibido el uso de esa plataforma para los usuarios que usan bastón, andadera, coches o que se apoyan en otras personas, toda vez que la plataforma o elevador no dispone de mecanismos de apoyo -como barandas- que permita a los usuarios sujetarse de la vibración que genera el dispositivo (informe de autoridad recurrida).
- c. Por escrito recibido el 10 de enero de 2017 la recurrente solicitó, a la empresa recurrida: *"(...) autorizar a los choferes de autobús y chequeadores que laboran con la empresa Guadalupe LTDA, a fin de que me brinden el servicio de rampa para personas con discapacidad (Ley 7600) en el servicio de transporte público de la ruta Ipís-San José; esto debido a que mi condición física por lesión no me permite poder subir y bajar las gradas del autobús, debido a que por falta de movilidad de mis piernas no me responden para hacer la función de ingreso y salir del mismo; cabe indicar que en el mes de abril del 2016, le solicité dicho servicio, a lo cual usted amablemente accedió, sin embargo por una lesión sufrida, ahora requiero usar andadera y se me dificulta utilizar las gradas de ingreso al autobús (...)"* (escrito de interposición del recurso).
- d. La gestión de la tutelada fue rechazada por razones técnicas y de seguridad, indicándosele que las rampas solo pueden utilizarlas personas en sillas de ruedas, con base en el acuerdo 7.1 de la sesión ordinario 35-2016 del 14 de julio de 2016, lo que le fue debidamente comunicado a la recurrente (escrito de interposición).
- III.- Del derecho a la igualdad. En un caso similar, en el cual a una persona con imposibilidad para usar las gradas no se le permitió el uso de rampa para subir y bajar del autobús por llevar andadera para apoyarse, por sentencia N° 2016014933 de las nueve horas cinco minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis,

esta Sala dispuso:

°IV.- Caso concreto. Del estudio del expediente se tiene por acreditado que la amparada padece las secuelas de una parálisis infantil, que le dificulta moverse libremente, razón por la que utiliza una andadera como medio de apoyo para desplazarse. También se tiene por demostrado que el Consejo de Transporte Público, con base al criterio técnico desarrollado en oficio DIC 2016-0406, tomó el acuerdo 7.1 de la sesión ordinaria 35-2016 del 14 de julio de 2016, que -en lo medular- dispone que el uso de rampas o elevadores para ingreso a los autobuses, debe quedar reservado únicamente para las personas que utilizan sillas de ruedas, en virtud que el uso de ese mecanismo por esos usuarios no presentan ningún riesgo por el hecho que la silla de ruedas se sujeta al mecanismo y así se garantiza la seguridad del usuario; en cambio, -se determinó que- el uso de plataforma para los usuarios que usan bastón, andadera, coches o que se apoyan en otras personas, sí genera un riesgo para su integridad física, toda vez que la plataforma o elevador no dispone de mecanismos de apoyo -como barandas- que permita a los usuarios sujetarse de la vibración que genera el dispositivo. Partiendo de los hechos debidamente acreditados, la Sala estima que en este caso no se ha demostrado ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la amparada, por las razones que a continuación se explican. Respecto del primer reclamo, este Tribunal Constitucional ha indicado de forma reiterada que cuando se acusa violentado el derecho a la igualdad que “no le basta a la parte recurrente afirmar, sin más, que en un caso dado se ha producido un trato distinto entre dos sujetos, para tener por demostrado ese quebranto. Por el contrario, quien alega la violación, está obligado a aportar elementos que permitan efectuar una comparación plena entre los sujetos tratados en forma diferente.” (resoluciones No. 2016-010273 y No. 2016-13353, entre otras), en el caso que nos ocupa, la tutelada manifiesta que la empresa recurrida la ha discriminado y la ha humillado al no permitirle el ingreso a los autobuses; sin embargo, no logró aportar prueba alguna en que exponga el trato que se le brinda a ella en comparación con otras personas, a efectos de demostrar el trato discriminatorio hacia su personas, tampoco aportó prueba alguna de las quejas que manifiesta haber presentado ante la empresa recurrida por los malos tratos que ha recibido. Esa ausencia de material probatorio en que incurre la tutelada, aunado a la documentación e informes rendidos por las partes recurridas, impiden a este Tribunal el determinar que la amparada haya sufrido algún tipo de discriminación por parte de la empresa recurrida que violente el derecho a la igualdad de trato, razón por la que en ese extremo debe declararse sin lugar el recurso de amparo. En cuanto al segundo de los reproches, el Consejo de Transporte Público, explica que su decisión se basa en criterios técnicos, los cuales aseveran que las plataformas o elevadores que facilitan el acceso al autobús, han sido únicamente diseñados para personas que utilizan sillas de rueda, pues solo para esta población resulta seguro su uso, ya que la silla se fija al mecanismo, lo cual no sucede con otras personas en condición de vulnerabilidad, que podrían sufrir algún tipo de lesión a su integridad física por no tener ningún mecanismo de apoyo para sostenerse del movimiento y vibración que produce la plataforma en funcionamiento. Las razones en las que se apoya el Consejo de Transporte Público, no son -a criterio de esta Sala- irrazonables pues llevan como objetivo el proteger la integridad física de los usuarios, incluida la recurrente. A mayor abundamiento, si bien la tutelada indica que el acuerdo tomado le impide ingresar al autobús haciendo uso del elevador, lo cierto es que no explica -ni demuestra- que tal acuerdo le impida hacer uso del autobús por no poder ingresar por las gradas dispuestas para ese fin. Así las cosas, estima este Tribunal Constitucional que en este segundo agravio también debe declararse sin lugar el presente recurso, como en efecto se dispone.

IV. Cambio de criterio. En la sentencia N° 2016014933 de las nueve horas cinco minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis, parcialmente transcrita, y en lo que interesa a este asunto, esta Sala estimó que las razones para impedir el uso de rampas en los autobuses a las personas que no van en silla de ruedas, pero que requieren otro tipo de ayuda para desplazarse, y en las que se apoya el Consejo de Transporte Público para limitar su uso a únicamente las personas en silla de ruedas, no son irrazonables pues su objetivo no es discriminar sino proteger la integridad física de los usuarios que no usan silla de ruedas, porque las plataformas o elevadores que se usan actualmente para facilitar el acceso al autobús, han sido únicamente diseñados para personas que suben al transporte público colectivo de pasajeros en silla de rueda, ya que las ruedas del asiento se fijan al mecanismo y solo para esta población que requiere realizar el trayecto para subir con alguna ayuda, resulta seguro su uso. Por no garantizar un trayecto seguro para quienes -para subir o bajar- requieren otro tipo de apoyo tales como bastones, o andaderas no se permite el uso de tales rampas para quienes presenten tales dificultades de movilidad. Con base en tal criterio y a que la recurrente no logró en ese asunto demostrar que tuviere una discapacidad o condición física que le impidiera ingresar por las gradas al autobús, esta Sala no encontró en ese momento motivo para acoger el recurso. Bajo una mejor ponderación, y teniendo en cuenta de que en este asunto particular la tutelada presenta una condición médica que le impide el uso de las gradas del autobús, y para ello requiere apoyarse en andadera (implemento de características distintas y que no se adapta a las rampas de acceso como lo hace la silla de ruedas), esta Sala bajo una mejor ponderación, analiza la orden emitida por la autoridad recurrida que si bien busca evitar riesgo de caídas, resbalones o accidentes de personas con discapacidad para moverse y por ello solo permite el uso de rampas a personas en silla de ruedas, lo cierto es que no se infiere que la autoridad recurrida busque ofrecer alguna solución a la imposibilidad de las personas que, como la tutelada, no tienen la capacidad para salvar desniveles o escaleras en los autobuses, porque

padecen distintos problemas musculares o de equilibrio que las hace depender de andaderas, muletas, bastones u otros aparatos ortopédicos. En efecto, en este asunto extraña que la autoridad recurrida, en particular el Consejo de Transporte Público, no esté buscando una solución que garantice una accesibilidad integral que se ajuste a las necesidades y haga accesible el servicio de autobús también a las personas con discapacidad que, si bien no usan silla de ruedas, no pueden utilizar las escaleras y para entrar o salir necesitan algún apoyo. Tal deficiencia de accesibilidad contradice el marco normativo que recoge el deber de garantizar el derecho a las personas con discapacidad o problemas de movilidad, en igualdad de condiciones que el resto, no sólo a los que usan un tipo de mecanismo. En este asunto es criterio de la Defensora de los Habitantes que la decisión del Consejo de Transporte Público, de no permitir el uso de la rampa de los autobuses, a personas que no pueden usar la escalerilla y no usan silla de ruedas, viola el principio de accesibilidad. En el mismo sentido, la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADPIS) agrega en el informe dado a esta Sala que, tal medida impide a las personas con discapacidad para caminar que puedan vivir en forma autónoma y participar plenamente en todos los aspectos o ámbitos de la vida, sin limitaciones de orden arquitectónico o estructural en el espacio físico. Como consecuencia, procede acoger el recurso y ordenar a la autoridad recurrida del Consejo Nacional de Transporte tomar las medidas que correspondan para permitir el uso de la rampa, así como adoptar el diseño y operación de mecanismos que hagan accesible entrar y salir del autobús tales como piso bajo, salvaescaleras, sistema de arrodillamiento, escalón retractil u otros similares que se implementan para tales fines en el transporte público y resulten idóneos para superar las deficiencias de acceso a personas que tienen una movilidad reducida y por ello no pueden usar las escaleras para subir o bajar del bus. Advierte esta Sala que, mientras no se cuente con los mecanismos indicados, que permitan el abordaje seguro a quienes requieren apoyarse en bastones, muletas, andaderas y otros aparatos ortopédicos; y manifiesten que no pueden usar las escalerillas del autobús, deberán contar con personal auxiliar que les brinde el apoyo; y a falta de este, será el propio conductor quien deberá ayudar a subir e instalarse a la persona con discapacidad que así lo requiera, en su asiento. Además velará en todo momento porque ocupe los lugares preferentes. Como consecuencia procede acoger el recurso en cuanto a se dirige contra el Consejo de Transporte lo que en efecto se hace.

V. Del reclamo presentado contra la Empresa Guadalupe Limitada. En el presente asunto la empresa recurrida señala que no ha podido adoptar medidas de accesibilidad a las personas con discapacidad disminuida para usar gradas, distintas a las que el Consejo de Transporte ordena; pues esa autoridad les ha prohibido permitir el uso de la rampa o elevador de los vehículos de servicio para que aborden y desciendan usuarios que utilizan otros mecanismos para movilizarse, distintos a las sillas de ruedas. Con base en lo indicado y por estar sujeta la empresa a lo que ordene el Consejo de Transporte no se observa la lesión acusada. No obstante, se le advierte su deber de cooperar activamente en la búsqueda de alternativas que den soluciones temporales y definitivas a los usuarios del transporte modalidad autobús que requieren del servicio como la tutelada y con ello eliminar todo tipo de discriminación que impida alcanzar el objetivo de integración que se pretende. Con ese fin deberá instruir a los choferes de bus de su empresa a que ayuden a subir y bajar del bus, a las personas con capacidad disminuida que así lo pidan.

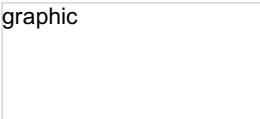
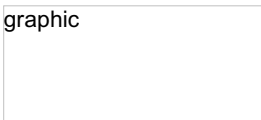
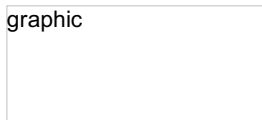
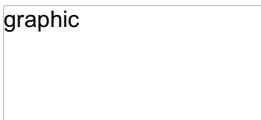
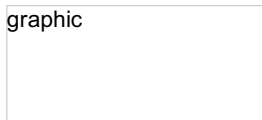
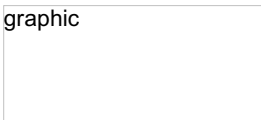
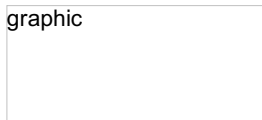
VI. CONCLUSIÓN . Con vista de lo anteriormente expuesto, procede acoger parcialmente el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra el Consejo de Transporte Pública, en la forma que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que en efecto se dispone.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto se dirige contra el Consejo de Transporte Público. Se ordena a Mario Zárate Sánchez, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público o a quien en su lugar ejerza tal puesto, coordinar y ordenar lo que corresponda para que las empresas de transporte público adopten las medidas idóneas para superar las deficiencias de acceso por las escalerillas del autobús, a personas que tienen una movilidad reducida y necesitan apoyarse en bastones, muletas, aparatos ortopédicos o andaderas y similares. Lo ordenado deberá implementarse en el servicio de transporte público en el plazo máximo de dos años a partir de la notificación de esta sentencia. Durante el tiempo que transcurra hasta que se aplique una solución permanente al problema de movilidad al autobús que aquí se ordena, para realizar un ingreso y salida seguros, deberá permitirse al usuario que lo requiera, el uso de la rampa con el apoyo que necesita y acompañamiento de un tercero con la aptitud física para

proteger al usuario y a sí mismo. El chofer del bus o empleado designado a tales efectos, deberá colaborar a subir y bajar del bus a la persona con discapacidad disminuida que así lo pida. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Tome nota la empresa Guadalupe Limitada de lo indicado en los considerandos IV y V de esta sentencia. Se advierte al recurrido, o a quien ocupe su cargo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese personalmente a Mario Zárate Sánchez, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público o a quien en su lugar ejerza tal puesto. Comuníquese a todas las partes.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.
 Anamari Garro V.		 Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*KXKLAARUV8M61\*

KXKLAARUV8M61

EXPEDIENTE N° 17-001179-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **04-12-2018 13:51:52**.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.